

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° DJ 1394/2014
La Paz, 29 de mayo de 2014

VISTOS:

El Auto de Intimación con efecto de traslado de Cargos de fecha 09 de marzo de 2011 (**en adelante el Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (**en adelante la ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**ALTO BENI**” del Departamento de La Paz (**en adelante la Estación**); las normas sectoriales vigentes y;

CONSIDERANDO:

Que, el Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante nota ANH 3558 DRC 1304/2010 de fecha 14 de mayo de 2010, de acuerdo a inspección realizada por el personal de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, instruyó a la Estación de Servicio realizar: Mantenimiento de plataforma de reabastecimiento, Mejorar el carril de ingreso, Tapar el desagüe del fondo de la fosa, asimismo señaló que deberá enviar fotografías como constancia de haber subsanado las observaciones mencionadas a la Agencia Nacional de Hidrocarburos en el plazo de 120 días calendario.

Que, la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural de la ANH, emite el Informe Técnico DRC 2179/2010 de fecha 29 de octubre de 2010, el mismo que indica en sus partes pertinentes lo siguiente: *“Las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos descritas en el cuadro 2 presentaron observaciones técnicas durante la inspección técnica realizada en la gestión 2010 para renovar su licencia de Operación, por lo que la Agencia Nacional de Hidrocarburos después de realizar un análisis técnico de cada caso, instruyó a las Estaciones de Servicio a subsanar las observaciones mediante notas instructivas.”*

Que, asimismo el mencionado informe concluye en su numeral 3. **CONCLUSIONES (...)** sub numeral 4. lo siguiente: *“Las Estaciones de Servicio descritas en el cuadro No. 2 del presente informe, se tiene que los plazos otorgados por la Agencia Nacional de Hidrocarburos a las Estaciones de Servicio comprendidas desde el numeral 16 hasta el numeral 70 del citado cuadro se encuentran vencidos, sin que a la fecha estas hubiesen cumplido con la instrucción impartida.”*

Que, la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**ALTO BENI**”, se encuentra en el numeral 43 del mencionado Cuadro 2, del Informe Técnico DRC 2179/2010 de fecha 29 de octubre de 2010.

Que, mediante Auto de Intimación con efecto de Traslado de Cargos de fecha 09 de marzo de 2011, la Agencia Nacional de Hidrocarburos Resuelve INTIMAR a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**ALTO BENI**”, para que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos computables desde el día siguiente hábil a la notificación, cumpla el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo N° 24721, específicamente en cuanto aquellas observaciones que se tradujeron en instrucciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante la nota ANH 3558 DRC 1304/2010 de fecha 14 de mayo de 2010.

Que, asimismo el Auto establece claramente que el traslado de Cargos contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**ALTO BENI**”, es por el incumplimiento al Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo N° 24721, específicamente en cuanto aquellas observaciones que se tradujeron en instrucciones de la Agencia Nacional de



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° DJ 1394/2014

La Paz, 29 de mayo de 2014

Hidrocarburos, causal prevista en el inciso c) del artículo 110 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, para la revocatoria de la respectiva Licencia de Operación. Auto notificado a la Empresa en fecha 04 de julio de 2012.

Que, en fecha 19 de julio de 2012, la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “ALTO BENI”, en respuesta al Cargo de fecha 09 de marzo de 2011, presenta en plazo a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, el Memorial de descargo de fecha 18 de julio de 2012, el mismo que señala en sus partes pertinentes: “*Las observaciones fueron cumplidas por la Estación de Servicio “Alto Beni”, las mismas se tradujeron en Mantenimiento de la Plataforma de reabastecimiento, mejoras en el carril de ingreso, taponamiento el fondo de la fosa y los arreglos de limpieza de las canaletas del techo, habiendo sido remitido a esa digna institución las fotografías respectivas, a cuyo efecto nos otorgaron la Licencia de Operación por la gestión 2011.*”

Que, mediante Auto de fecha 24 de julio de 2012, se dispone la Apertura de un Término de Prueba de diez (10) días hábiles administrativos, computables a partir del día siguiente hábil a su notificación. Auto que fue notificado en fecha 30 de julio de 2012.

Que, en fecha 14 de octubre de 2013, se emitió el Auto de Clausura de Término Probatorio, de conformidad a lo previsto en el Artículo 79 del Decreto Supremo N° 27172 de fecha 15 de septiembre de 2003. Auto que fue notificado en fecha 06 de noviembre de 2013.

Que, mediante nota DJ 0651/2014 de fecha 30 de abril de 2014, la Directora Jurídica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos solicita al Director de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural a.i. que instruya a quien corresponda se emita información y se precise si la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “ALTO BENI” subsanó observaciones y remitió las fotografías indicadas.

Que, el Director de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural a.i., de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, emite la nota DCD 1133/2014 de fecha 21 de mayo de 2014, dirigida a la Directora Jurídica, en respuesta a Nota DJ 0651/2014 de fecha 21 de mayo de 2014, la misma que señala: “*sobre el cumplimiento a la subsanación de las observaciones técnicas realizadas a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “ALTO BENI”, se tiene a bien informar que de la revisión a la documentación existente en la carpeta, la misma que se encuentra cursante en FILE ARCHIVO, se pudo verificar que la estación de servicio presentó la subsanación de las observaciones por medio de reporte fotográfico remitido a la Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante nota con código de barras 925232 de fecha 03 de agosto de 2012.*”

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, establece: en sus incisos: “a) Proteger los derechos de los consumidores; h) Requerir de las personas individuales y colectivas que realizan actividades hidrocarburíferas, información, datos contratos y otros que considere necesarios para el ejercicio de sus atribuciones; i) Velar por el abastecimiento de los productos derivados de los hidrocarburos y establecer periódicamente los volúmenes necesarios de éstos para satisfacer el consumo interno y materias primas requeridas por proyectos de industrialización del sector; j) Las demás facultades y atribuciones que deriven de la presente Ley y de la economía jurídica vigente en el país y que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades.” (El subrayado nos pertenece)

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo. Ley N° 2341 de fecha 23 de abril de 2002, establece en su Artículo 4. (Principios Generales de la Actividad Administrativa), incisos:

Abog. Luz C. Macoros Pineda
ASESORA LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH Nº DJ 1394/2014

La Paz, 29 de mayo de 2014

"b) Principio de autotutela: La Administración Pública dicta actos que tienen efectos sobre los ciudadanos y podrá ejecutar según corresponda por sí misma sus propios actos, sin perjuicio del control judicial posterior; c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso. d) Principio de verdad material: La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil; g) Principio de legalidad y presunción de legitimidad: Las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario; n) Principio de impulsó de oficio: La Administración Pública está obligada a impulsar el procedimiento en todos los trámites en los que medie el interés público; p) Principio de proporcionalidad: La Administración Pública actuará con sometimiento a los fines establecidos en la presente Ley y utilizará los medios adecuados para su cumplimiento." (El subrayado nos pertenece)

Que, el Reglamento a Ley N° 2341 de fecha 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113, establece en su Artículo 25 (COMPETENCIA), lo siguiente: *"El acto administrativo debe emanar de un órgano que ejerza las atribuciones que le fueron conferidas por el ordenamiento jurídico en razón de la materia, territorio, tiempo y/o grado."* (El subrayado nos pertenece)

Que, el CAPITULO III (TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO), establece en sus Artículos 51 Parágrafo I y Artículo 52 Parágrafo I, de la Ley anteriormente mencionada, que el proceso administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una Resolución Administrativa dictada por el Órgano Administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, el Artículo 78. (PRUEBA), del mencionado Decreto Supremo dispone: *"El Superintendente, contestado el traslado, o vencido el plazo para hacerlo, podrá disponer la apertura de un término de prueba, fijando un plazo que no excederá de veinte (20) días."*

Que, el Artículo 80. (RESOLUCIÓN), del mismo Decreto Supremo prevé: *"I. El Superintendente dictará resolución declarando probada o improbadla la comisión de la infracción: (...) b) Dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo establecido para la presentación de la prueba." II. El Superintendente, en la misma resolución que declare probada la comisión de la infracción: a) Ordenará el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas; b) Dispondrá la reparación de las consecuencias de la infracción dentro del marco establecido por el orden jurídico regulatorio; c) Impondrá al responsable la sanción que corresponda."* (El subrayado y las negritas nos pertenece)

CONSIDERANDO:

Que, de los antecedentes que cursan en el expediente administrativo del proceso administrativo sancionador, objeto de análisis, se pudo observar que el Auto de Intimación con efecto de Traslado de Cargos, fue fundado en la nota ANH 3558 DRC 1304/2010 de fecha 14 de mayo de 2010, y el Informe Técnico DRC 2179/2010 de fecha 29 de octubre de 2010.

Que, de los descargos presentados por la Estación de Servicio, en respuesta al Auto de Intimación con efecto de traslado de Cargos de fecha 09 de marzo de 2011, mediante Memorial presentado en fecha 19 de julio de 2012 a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, se pudo analizar lo indicado y verificar que la Estación cumplió con las subsanaciones de las observaciones de la instrucción impartida por el Ente regulador.

Que, por lo anteriormente expuesto, y debidamente corroborado en la nota DCD 1133/2014 de 2014, se tiene que la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° DJ 1394/2014

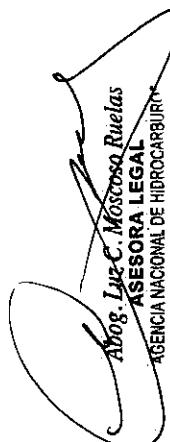
La Paz, 29 de mayo de 2014

"ALTO BENI", presentó la subsanación de las observaciones por medio de reporte fotográfico remitido a la Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante nota con código de barras 925232 de fecha 03 de agosto de 2012.

Que, tomando en cuenta los precedentes del proceso administrativo sancionador anteriormente señalado, la relación de hechos y el derecho aplicable se evidencia que la Estación cumplió con las instrucciones contenida en el Auto de Intimación con efecto de Traslado de Cargos de fecha 09 de marzo de 2011, a través de la nota ANH 3558 DRC 1304/2010 de fecha 14 de mayo de 2010, al subsanar las observaciones que se tradujeron en instrucciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, habiéndose remitido las fotografías a la Entidad.

Que, de la relación de los hechos, la prueba cursante en el expediente y el derecho aplicable, se evidencia que los indicios que motivaron el Auto de fecha 09 de marzo de 2011, no fueron probados, en consecuencia, la comisión de la infracción administrativa no es atribuida.

POR TANTO:


El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas por Ley, y mediante Resolución Suprema N° 05747 de fecha 05 de julio de 2011, en nombre y representación del Estado Plurinacional de Bolivia;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de Intimación con efecto de Traslado de Cargos de fecha 09 de marzo de 2011, contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**ALTO BENI**", al no haberse demostrado la contravención prevista en el inciso c) del artículo 110 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de fecha 17 de mayo de 2005.

SEGUNDO.- Notifíquese a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**ALTO BENI**" del Departamento de La Paz, con la presente Resolución Administrativa.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS